PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-34-2026

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **quince de octubre de dos mil veintiséis**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de septiembre de dos mil veintiséis se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **1550030526002427**, en la que se requirió, señalando como modalidad de entrega en copia simple, lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:** "Atentamente solicito se me proporcione información sobre los procedimientos de acoso sexual y laboral iniciados en contra del servidor público […]. Particularmente, si existe alguno en el que se encuentre involucrada la servidora pública […]."
> **Otros datos para su localización:** "El servidor público fue reubicado a la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural." (sic)

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT/A/0611/2026**.

TERCERO. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente, por oficio número **SCJN/UT/SGAI-2261-2026** enviado el nueve de septiembre del año en curso, la Unidad de Transparencia requirió a la persona Titular de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial** (**DGRARP**) adscrita a la **Contraloría de Administración Judicial** (**CAJ**), para que determinara la existencia de la información requerida en sus archivos, y en su caso, la

H1rbwTlEWBKNRY8a2xtMfUZJLlg8CafDlxCkmLHTwZM=

clasificación, modalidades disponibles y costos de reproducción, y remitiera el informe respectivo.

CUARTO. Informe de la CAJ. Mediante oficio número **CAJ/7278/2026**, de veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, la referida instancia proporcionó respuesta al requerimiento formulado, en los términos siguientes:

> "[…]
> La respuesta a la presente solicitud se emite considerando que la Contraloría de Administración Judicial es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial que entró en funciones el 1º de septiembre de 2025, y que cuenta con las atribuciones previstas en los artículos 106 y 107[1], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, conforme a los cuales le corresponde, entre otras atribuciones, investigar hechos que puedan constituir faltas administrativas cometidas por el personal que desempeña funciones administrativas del Poder Judicial de la Federación.
> Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud se advierte que la persona solicitante requiere información sobre la existencia de procedimientos relacionados con posibles conductas de acoso sexual y laboral presuntamente iniciados en contra de una persona servidora pública específica, así como conocer si en alguno de esos asuntos se encuentra involucrada otra persona servidora pública identificada; es decir, la solicitud busca obtener un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos sobre posibles conductas de acoso sexual o laboral vinculados, relacionados con dos personas específicas.
> Sobre información como la solicitada, se tiene en cuenta el criterio sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre información de esa naturaleza (pues la solicitud que se atiende se presentó en ese organismo del Poder Judicial de la Federación), en particular, en las resoluciones CT-CUM/A-5-2024, CT-CI/A-12-2024, CT-CI/J-10-2025 y CT-CI/J-13-2025[2], por citar algunas, en las que se ha determinado que el solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones o procedimientos

[1] "**Artículo 106.** La Contraloría de la Administración Judicial es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con independencia técnica y de gestión, competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como para investigar hechos relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa cometidos por los servidores públicos que desempeñen funciones administrativas, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. La Contraloría contará con las atribuciones que se dispongan en ley, así como en los reglamentos y acuerdos generales que al efecto expida el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
Artículo 107. La Contraloría del Órgano de Administración Judicial tendrá las siguientes atribuciones:
I. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
II. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, salvo que se trate de cuestiones jurisdiccionales;
III. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 Constitucional;
IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación;
V. Coadyuvar con el Órgano de Evaluación de Desempeño adscrito al Tribunal de Disciplina Judicial en la elaboración de informes periódicos que contengan indicadores, datos, mediciones, análisis de productividad, y cualquier otra información que resulte del ejercicio de sus atribuciones y que sea de utilidad para el ejercicio de las evaluaciones de desempeño y seguimiento;
VI. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
VII. Investigar hechos que puedan constituir faltas administrativas cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial Federal, y
VIII. Las demás que determinen los reglamentos y acuerdos generales correspondientes."

[2] CT-CUM/A-5-2024, consultable en https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-04/CT-CUM-A-5-2024.pdf
CT-CI/J-9-2024, consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-CI-J-9-2024.pdf
CT-CI/A-12-2024, consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CI-A-12-2024.pdf
CT-CI/J-10-2025, consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-04/CT-CI-J-10-2025.pdf
CT-CI/J-13-2025, consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-CI-J-13-2025.pdf

H1rbwTlEWBKNRY8a2xtMfUZJLlg8CafDlxCkmLHTwZM=

2610-9611

> administrativos seguidos en contra de personas identificadas constituye información confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 115[3] de la Ley General de Transparencia.
> En ese sentido, conforme a los argumentos señalados en las resoluciones del citado Comité, el solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos sobre acoso sexual o laboral relacionados con personas identificadas, como ocurre en la solicitud que se atiende, implicaría revelar información concerniente a dichas personas, pues permitiría conocer si se encuentran o se han encontrado involucradas en alguna actuación institucional relacionada con ese tipo de conductas.
> En ese orden de ideas, divulgar lo requerido por la persona solicitante vulneraría el derecho a la privacidad e intimidad de las personas servidoras públicas a las que hace referencia, toda vez que se podría afectar su honor, buen nombre e imagen al generar una percepción negativa por parte de la sociedad; por tanto, se considera que el solo pronunciamiento sobre lo solicitado debe clasificarse como confidencial, con fundamento en el artículo 115, último párrafo, de la Ley General de Transparencia.
> […]" (sic)

QUINTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio número **SCJN/UT/SGAI-2420-2026**, enviado por correo electrónico el treinta de septiembre de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia solicitó la ampliación del plazo ordinario de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité de Transparencia en su Décima Octava Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis, y así lo informó la Secretaría del Comité con el oficio número **CT-456-2026** de uno de octubre de dos mil veintiséis, lo que se notificó a la persona solicitante a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el mismo día.

SEXTO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico número **SCJN/UT/SGAI-2409-2026**, de seis de octubre de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

[3] "**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

H1rbwTlEWBKNRY8a2xtMfUZJLlg8CafDlxCkmLHTwZM=

2610-9611

SÉPTIMO. Acuerdo de radicación y turno. Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 16, 17, fracciones I y II, 22, fracción VII, y 53, primer párrafo del Acuerdo General de Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veintiséis (Acuerdo General Normativo 1/2026), ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-34-2026** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la persona Titular de la Unidad de Transparencia, a fin de que procediera al estudio y presentara la propuesta de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 4 y 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 16, 17, fracciones I y II, y 53 del Acuerdo General Normativo número 1/2026.

SEGUNDO. Análisis. Como se relató en el capítulo de antecedentes, se advierte que la persona solicitante requirió conocer en copia simple, información sobre la existencia de procedimientos relacionados con posibles conductas de acoso sexual y laboral presuntamente iniciados en contra de una persona servidora pública identificada, particularmente si existe alguno en el que se encuentre involucrada otra persona servidora pública identificada.

Al respecto, la **CAJ** indicó que el solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas identificadas constituye información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, y atendiendo a lo

H1rbwTlEWBKNRY8a2xtMfUZJLlg8CafDlxCkmLHTwZM=

2610-9611

resuelto por este Comité en las resoluciones **CT-CUM/A-5-2024, CT-CI/A-12-2024, CT-CI/J-10-2025 y CT-CI/J-13-2025**.

En tal virtud, con la finalidad de analizar el informe de la instancia vinculada, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998, determinó que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados.

Dicho criterio quedó plasmado en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**[4].

Sobre este tema, se ha reconocido que cuando una ley que regula la materia establece restricciones al derecho de acceso a la información, y clasifica determinados datos como confidenciales o reservados, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos. Por tanto, es "jurídicamente adecuado" que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger[5].

Con el ánimo de ampliar lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia, al realizar el análisis de diversas solicitudes de acceso a la información reconoció que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política, conforme al cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general, y por ende, es susceptible de ser

[4] Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.
[5] **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

H1rbwTIEWBKNRY8a2xtMfUZJLlg8CafDlxCkmLHTwZM=

2610-9611

conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

A mayor abundamiento, las fracciones **I** y **II** del referido precepto constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (**1**) el interés público, (**2**) la seguridad nacional y (**3**) la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma entre las que se encuentra la de "**información confidencial**"[6]. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

De manera paralela, se tiene presente que, en los artículos 6o, Apartado A, fracción II[7] y 16[8] de la Constitución Política, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos

[6] "**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
[…]
V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;
[…]"

[7] "**Artículo 6.**
[…]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[…]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.
[…]"

[8] "**Articulo 16.**
[…]
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[…]"

H1rbwTIEWBKNRY8a2xtMfUZJLlg8CafDlxCkmLHTwZM=

2610-9611

personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX[9], de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos), se advierte que por datos personales, se considera a aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, cuestión que no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, tratándose de información **confidencial**, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64[10] de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso que nos ocupa, **no** se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119[11] de dicho cuerpo normativo, para que este Alto Tribunal pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ciertamente, en la solicitud de acceso a la información que se atiende, la persona solicitante de manera *categórica* requiere saber si una determinada persona servidora pública es o fue parte en algún procedimiento relacionado con posibles conductas de acoso sexual y laboral, particularmente si existe alguno en el que se encuentre involucrada otra persona servidora pública identificada.

[9] "**Articulo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[…]
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
[…]"

[10] "**Artículo 64**. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley."

[11] "**Artículo 119**. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
[…]"

H1rbwTlEWBKNRY8a2xtMfUZJLlg8CafDlxCkmLHTwZM=

2610-9611

Al respecto, es importante precisar que, este Comité se ha pronunciado en las resoluciones citadas por el área requerida respecto de información sobre denuncias en contra de determinadas personas servidoras públicas plenamente identificadas, y se argumentó que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino, **la asignación, señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, así como la confirmación de su calidad especifica de víctima o denunciante**, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

En el caso en particular, el solo pronunciamiento sobre la existencia de procedimientos o denuncias es susceptible de generar un prejuicio e impactar en el espacio social, laboral y personal de la persona a quien hace referencia la solicitud, puesto que implica un pronunciamiento sobre ese aspecto en el sentido de señalar, en su caso, que es objeto de un procedimiento de esa índole, o bien, que ha sufrido una serie de actos relacionados con el abuso de las funciones de sus superiores.

De ahí que el hecho de revelar la existencia o no de denuncias o procedimientos, de la persona vinculada con la solicitud, implica un **riesgo razonable** de que se genere una percepción negativa, **afectando su vida privada**, por lo que el pronunciamiento sobre información relativa los procedimientos presentados o no en contra de una persona identificada o identificable, tiene el carácter de **confidencial**, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia[12], en relación con los diversos 3, fracción IX, así como 6 de la Ley General de Protección de Datos.

Con relación al tema que versa la presente resolución, esto es, la existencia de denuncias o procedimientos iniciados en contra de una persona identificada, se

[12] "**Artículo 115**. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme." ***Énfasis propio**.

H1rbwTlEWBKNRY8a2xtMfUZJLlg8CafDlxCkmLHTwZM=

2610-9611

pronunció el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión **RRA 4694/19**, que en la parte que conducente establece:

> "[…]
> Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.
> Es ese sentido, **dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad**.
> Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con la probable comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.
> […]
> En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia […]" (sic)[13]

En tal sentido, este órgano colegiado estima que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relativa a una persona plenamente identificada como denunciante o denunciada, implica la afectación de la persona, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar en una forma de maltrato social injustificado, exponiéndola a un juicio paralelo sobre su actuar.

Aunado a que, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de la persona que estuviera involucrada, comprometiendo no solo el proceso a lo largo de todas sus etapas, sino también la posición procesal de la persona involucrada, al exponerla previa y públicamente como denunciada por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, aun cuando solo se cuente con el juicio de la persona denunciante, respecto de lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por este órgano colegiado

[13] Citada en la diversa resolución de este Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-5-2023.pdf

H1rbwTIEWBKNRY8a2xtMfUZJLlg8CafDIxCkmLHTwZM=

2610-9611

en la resolución **CT-CUM/A-19-2022**[14] que también se cita en el expediente **CT-CUM/A-2-2023**[15], relativo a que "[…] implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales […]".

En cuanto a la presunción de inocencia, en dichos precedentes se consideró aplicable la tesis de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO"**, en la que en la parte conducente señala: "…el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como 'delincuentes', ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal…"[16], y que resulta aplicable por analogía, en virtud que si se divulga que una persona identificada o identificable fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, implícitamente se revelaría que, cuando menos, esa persona podría estar "involucrada" en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

Po lo tanto, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación como **confidencial** del solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relativa a una persona servidora pública de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (denunciante o denunciada), toda vez que la divulgación de la información solicitada implica un riesgo razonable de afectación, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos en su entorno tanto laboral, profesional, social, como personal, lo que podría derivar en una forma de maltrato social injustificado, además del posible daño a los derechos de debido proceso y presunción de inocencia, de ser el caso.

[14] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-19-2022.pdf
[15] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-2-2023.pdf
[16] Décima Época. Registro: 2013214. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Diciembre de 2016. Materia(s): Constitucional Penal. Tesis: 1a. CCC/2016. Página: 375 Décima Época. Registro: 2013214.

H1rbwTlEWBKNRY8a2xtMfUZJLlg8CafDlxCkmLHTwZM=

2610-9611

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

H1rbwTIEWBKNRY8a2xtMfUZJLlg8CafDlxCkmLHTwZM=

Firmado por: LAURA OROZCO DOMINGUEZ
No. serie: 641779741797661081678430910759976835036248846517
Fecha: 19/10/2026 18:40:11.634 -06:00

Firmado por: CAMELIA GASPAR MARTINEZ
No. serie: 641779741708654708647017291900036643013506630809
Fecha: 20/10/2026 11:37:41.9600000 a. m.

Firmado por: ABRAHAM MONTES MAGAÑA
No. serie: 641779741818892469353173044392025591908216603115
Fecha: 20/10/2026 02:13:56.7370000 p. m.

2610-9611